

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00253-00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA SARMIENTO GARAVITO
DEMANDADA: LOTUS ASSISTANCE S.A.S.

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por DIANA MARÍA SARMIENTO GARAVITO en contra de LOTUS ASSISTANCE S.A.S..

SUPUESTOS FÁCTICOS

DIANA MARÍA SARMIENTO GARAVITO a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución de menor cuantía en contra de LOTUS ASSISTANCE S.A.S., para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora respecto de las cuotas vencidas y no pagadas del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso principal así:

- **\$40.000.000,00** por concepto de las cuotas del acuerdo conciliatorio vencidas y no pagadas -30 de septiembre; 2 y 20 de noviembre; y 30 de diciembre de 2021- cada una por \$10.000.000,00 .
- *Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, que prevé el art. 1617 del C.C., desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 19 de julio de 2022, se libró orden de pago en contra de LOTUS ASSISTANCE S.A.S. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 7 de septiembre de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como fue reconocido en auto de 6 del mismo mes y año.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La ejecución se presentó con sustento en el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de septiembre de 2021 conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, lo que su turno, reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que aquella presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 19 de julio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **141** hoy **9** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0d02218ec3946835f4d01a1f818c836e78de3e8ef9fae9bdb75025834ce247**

Documento generado en 08/11/2022 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>